ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00045/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000089
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000047 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: RAMON ALEN VAZQUEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 47/2024. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Ramón Alén Vázquez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

Código Seguro de Verificación Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2-2-24 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 30/11/2023, recaída en Expediente Sancionador 2023/10432, en la que se acuerda "estimar parcialmente el recurso de reposición presentado, estimando a D. [...] la devolución la cantidad total de 167,17 €"; desestimando dicho Recurso en lo relativo a la Petición del Compareciente de que se declarase la NULIDAD del referido Expediente Sancionador 2023/10432>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que tenga *<<por interpuesto en forma y tiempo legales RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO frente a la Resolución de 30/11/2023, del Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima las Alegaciones del Recurrente frente al Expediente Sancionador 2023/10432, y Diligencia de Embargo de Cuentas Corrientes 6000123201Y/Expediente de Apremio 166643; se requiera a la Administración Demandada para que aporte a los autos copia completa del Expediente Administrativo Sancionador referenciado; y, en su día, previos los trámites legales pertinentes de los arts. 49 a 77 LJCA, y Juicio en su caso, se dicte Sentencia por la que, con estimación de cuanto viene argumentado, se anule por completo la Resolución Sancionadora impugnada se compela a la Administración Demandada, a ANULAR y dejar SIN EFECTO el Expediente Administrativo Sancionador*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2023/10432 y, consecuentemente la Sanción impuesta en el mismo>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 24-6-24, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados, y se señaló fecha para la celebración del juicio, con citación de las partes.

TERCERO.- Llegado que fue el 24-2-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes: la actora, junto a su letrado el Sr. Alén; la demandada, a través de su letrada, la Sra. Moreno. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el volumen de asuntos en trámite y pendientes de dictar sentencia que se ha venido registrando en este Juzgado durante el último semestre, proveniente del SCOP. También han influido en la dilación las huelgas en 2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se recurre la resolución administrativa descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: resolución de Alcaldía, firmada el 30 de noviembre de 2023 por la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real, en virtud de la cual se acuerda:

<<Primero: Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado, estimando a D. con NIF . la devolución de la cantidad total de 167,17 € (Ciento sesenta y siete euros con diecisiete céntimos), correspondiendo dicho importe al exceso sobre el recargo ejecutivo (5%), los intereses proporcionales y las costas de la sanción objeto de la presente resolución.

Segundo. Proceder a la ejecución de la devolución mediante el ingreso de la cantidad reconocida en el párrafo anterior, en la cuenta corriente ES03 2100 . .

Tercero: Que se fiscalice el expediente por parte de la Intervención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se aprueba el régimen jurídico de control interno en las entidades del sector público>>.

El actor fundamenta su impugnación en los siguientes dos motivos:

Primero. Nulidad radical de todos los trámites del expediente sancionador 2023/10432 *<<al no haberle sido notificada su existencia en tiempo y forma a su domicilio de calle Mata 3 ; no teniendo noticia alguna del Expediente, hasta que mi Entidad Bancaria me comunica una Orden de Retención y Embargo en mi Cuenta, por importe de MIL*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (1.217,17 €)>>. Es decir, y de nuevo en palabras del actor, *<<nulidad del Expediente Sancionador 2023/10432, por defectos de forma en la Notificación al Administrado/Interesado, al no haberse practicado en su domicilio de calle Mata 3 Ciudad Real>>*.

Segundo. Prescripción de la infracción atribuida al actor, *<<al tener conocimiento del Expediente Sancionador transcurridos más de seis meses de los hechos por los que fui denunciado, acontecidos el 9 de abril de 2023>>*. Es decir, y de nuevo en palabras del actor, *<<prescripción de la Infracción presuntamente cometida por el Dicente, al haber transcurrido más de seis meses de acontecer los hechos hasta que se comunicó la pendencia del Expediente referenciado, por mi Entidad Bancaria, al constatar la existencia de una Diligencia de Embargo de Cuenta Corriente>>*.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

Según resulta de los folios 1 y 2 del expediente administrativo, a las 2,23 horas del 9 de abril de 2023 se formuló denuncia frente al actor por *<<conducir con síntomas evidentes de que lo hace bajo la influencia de drogas tóxicas o sustancias análogas>>*. Así consta en el acta de la Policía Local de Ciudad Real núm. 202301460, boletín de denuncia núm. 055503.

El art. 86 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reza lo siguiente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<<1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos>>.

El apartado 3 del art. 87 de la referida Ley de Tráfico dispone que *<<En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:*

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos>>.

El art. 95 de la misma Ley de Tráfico recoge los trámites del procedimiento sancionador ordinario:

<< 1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará

traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) Infracciones leves en todos los casos.

b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados>>.

Pues bien, en el presente caso nos hallamos ante el supuesto del apartado 4 del citado art. 95: al actor le fue notificada la denuncia por los agentes policiales el mismo día de los hechos, al margen de que él decidió no firmarla; al no formular alegaciones ni abonar la multa en el plazo indicado, la denuncia de 9-4-23 surtió el efecto de resolución sancionadora, al hallarnos ante una de las sanciones registradas en dicho apartado. Así las cosas, y con base en ese mismo precepto, la sanción podía ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia.

Una vez se inicia la vía de apremio, la resolución sancionadora ya es firme y los motivos de oposición que cabe articular son única y exclusivamente los recogidos en los apartados a) a e) del art. 167.3 LGT.

Ni en vía de apremio, ni con posteridad cabe efectuar alegaciones que debieron hacerse durante el periodo de veinte días naturales siguiente al de notificación de la denuncia por los agentes de la Policía Local.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por tanto, no es posible acoger las alegaciones de la parte actora y el recurso contencioso ha de ser desestimado.

TERCERO.- Sobre los demás puntos de debate.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho precedente, se hace innecesario entrar a analizar el resto de alegaciones que se hayan podido verter por las partes en sus escritos de demanda y contestación, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: *<<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don
contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.